

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-003-2017-00501-01**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión celebrada el diecisiete (17) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en favor de la demandante en el proceso ordinario laboral de **MARÍA CRISTINA MÉNDEZ MORERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CRISTINA MÉNDEZ MORERA** pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al amparo de la Ley 71 de 1988 y de no salir avante dicha petición se le conceda la prestación al amparo del sistema pensional más favorable a sus intereses, por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se reconozca la prestación a partir de que se estructuró su derecho, es decir cuando cumplió 55 años de edad, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como soporte de su tesis narró que nació el 1° de mayo de 1955, cotizando durante su vida laboral desde el 1° de marzo de 1979 al Instituto de Seguro Social, y con posterioridad en el sector público para la Caja Nacional de Previsión Social, desde el 9 de julio de 1980 hasta el 22 de diciembre de 1993.

Mencionó que laboró para el municipio de Florencia, por periodos de tiempos interrumpidos desde el 7 de enero de 1996 y el 3 de noviembre de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1997, y que desde el 1° de septiembre de 2011 y a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Consorcio Prosperar, hoy Colombia Mayor, reuniendo un total de 1.089,17 semanas cotizadas, densidad exigida para acceder a la prestación de vejez.

Finalmente indicó que elevó solicitud pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones, la que fue negada en Resolución SUB 120297 de 7 de julio de 2017, bajo sustento que la solicitante, si bien es beneficiaria del régimen de transición, por contar con más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y reunido el requisito del Acto Legislativo 1 de 2005, no cumple con el tiempo de cotización.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, presunción de legalidad el acto administrativo, buena fe de la demandada, aplicación de las normas legales, declaratoria de otras excepciones»*.

Argumentó, que la resolución que negó la prestación fue fundamentada en parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales, por lo cual no es de recibo conceder la pretensión de la señora Méndez Morera, por no tener derecho a la pensión requerida, dado que, si bien acreditó 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, no reúne el tiempo exigido por el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de 1990, tampoco los previstos en la Ley 71 de 1988 y muchos menos los de la Ley 797 de 2003.

Asimismo, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional, para explicar que el régimen de jubilación por acumulación de aportes contenido en la Ley 71 de 1988, se mantuvo para quienes obtienen el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



beneficio de transición bajo hipótesis específicas y cuentan con una expectativa legítima de pensionarse con dicho régimen, es decir acumular aportes en el sector público y en el ISS antes del 1° de abril de 1994.

LA SENTENCIA

El Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Neiva, el 20 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda y al declarar probada ña excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN absolvió a la entidad demandada, disponiendo la consulta del fallo ante el tribunal.

Para arribar a tal conclusión, expuso que la demandante estuvo en el régimen de transición habida cuenta que a 1° de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad, conservándolo con el advenimiento del Acto Legislativo 1 de 2005, porque según la Resolución emitida por Colpensiones el 7 de julio de 2017, para esa fecha contaba con 813.57 semanas cotizadas.

Sin embargo, no acreditó a 31 de diciembre del año 2014 las 1.028 semanas si aspiraba a la pensión de jubilación por aportes, pues para su prosperidad se deben demostrar 20 años de cotizaciones y 55 años de edad, último requisito cumplido el 1° de mayo de 2010, pero para la fecha límite para acreditar las semanas únicamente logró 989.28, perdiendo en así el régimen de transición, sin lograr ser acreedora de la pensión de jubilación por aportes reclamada.

Acto seguido, mencionó que lo relacionado con los tiempos como servidora pública, Colpensiones realizó una correcta valoración porque aquellos fueron cotizados bajo tal modalidad, cuando fue empleada adscrita a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 9 de julio de 1980 y el 22 de diciembre de 1993, obteniendo solo 4.843 días, pues los restantes, que invoca la demandante como funcionaria del Municipio de Florencia, fueron realizadas en virtud de prestación de servicios independientes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Aseguró, que Colpensiones solamente está obligado a atender las cotizaciones realizadas como trabajadora independiente, y validadas en la resolución SUB 120297 de 7 de julio de 2017, reiterando que suman en totalidad 989.28 semanas a 31 de diciembre del año 2014, fecha límite para cumplir las 1.028 exigidas para acceder a la prestación de jubilación por aportes.

Asimismo explicó, que la demandante no logra la pensión al amparo de los restantes regímenes, porque bajo las exigencias del Decreto 758 de 1990 no acreditó 1.000 semanas de cotización exclusivas al Instituto de Seguro Social y Colpensiones, sin poder sumar las realizadas a la Caja Nacional de Previsión Social, pues tiene sentado la jurisprudencia para este tipo de pensiones solamente se tienen en cuenta las realmente cotizadas en el sistema de prima media con prestación definidas, y que en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 de edad, sólo obtuvo 404 semanas, descartando las pretensiones de la demanda.

ALEGACIONES

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, citó jurisprudencia constitucional acerca del régimen de transición en materia pensional, exponiendo que al sumar los tiempos cotizados por la demandante en el sector público, como independiente y en el régimen subsidiado, se obtiene un total de 1.140,09 semanas y para el 31 de diciembre de 2014 fecha límite del beneficio de la transición de acuerdo con el Acto Legislativo 1 de 2005, lo fueron 1.089,17 semanas, teniendo el tiempo exigido para que se declare el derecho pensional, bien por el sistema de aportes previsto en la Ley 71 de 1988, o bien por el Decreto 758 y el Acuerdo 049 de 1990.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitó la confirmación de la sentencia, argumentando que no es posible el reconocimiento pensional en favor de la señora María Cristina Méndez



Morera, porque al realizar el estudio de la prestación en torno a todas las normativas eventualmente aplicables (Ley 33 de 1985, 71 de 1988, Decreto 758 de 1990, Ley 797 de 2003), no cumple los requisitos exigidos para su concesión.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar si a la demandante, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a la luz de la Ley 71 de 1988, o a su prestación de vejez al amparo del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición.

- De la jubilación por aportes consagrada en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 y reglamentada por el Decreto 2709 de 1994.

Tratándose de la jubilación por aportes consagrada en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 y reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, se debe establecer, si la demandante, cumple con los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida que este último compendio normativo, en su artículo 289 derogó este régimen, quedando supeditada su aplicación ultractiva, al cumplimiento por parte del trabajador o afiliado, a 35 años de edad (en el caso de la mujer) o 15 años o más de servicios o cotización a la entrada en vigor de la nueva Ley de seguridad social (*1° de Abril de 1994 o 30 de Junio de 1995 –tratándose de servidores del orden territorial-*), aunado a la existencia de un régimen anterior, del cual fluyan aportes a entidades de previsión de cualquier orden, al Instituto de los Seguros Sociales, tiempo de servicio oficial o a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



patronos que nunca afiliaron a sus trabajadores a los seguros obligatorios de invalidez y muerte.

Así, la Sala verifica en primer lugar, que la actora es beneficiaria del régimen transicional, pues conforme certifica su cédula de ciudadanía nació el 1° de mayo de 1955 (fl. 3 c.1), quiere decir que a la entrada en vigencia de la nueva Ley pensional (1° de abril de 1994) superaba los 35 años de edad exigidos, pues para esa data tenía 38 años; y que dicho aspecto no lo perdió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, pues para el 25 de julio de ese año ya contaba con más de 750 semanas equivalentes en tiempo de servicio, en un total de 813.89.

En ese sentido, es posible analizar la situación pensional de la actora, a la luz de las disposiciones derogadas por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993; por lo que al haber laborado para la Caja Nacional de Previsión Social y haber realizado aportes a Colpensiones, el régimen que la ampara, es el contemplado en la Ley 71 de 1988, normatividad que permite sumar tiempos de servicio público con tiempos de servicio particular.

En ese orden, para la causación del derecho pretendido, según el articulado¹ ibídem, se requiere, en principio, la acumulación de aportes por 20 años entre entidades de previsión social y el Instituto de los Seguros Sociales, sumado a la edad de 55 años, para la mujer; los que cumplió el arribó a la edad exigida el 1° de mayo de 2010 la señora Méndez Morera.

Frente al imperativo de los 20 años de servicio, se constata conforme certificado laboral expedido por el grupo de administración de entidades liquidadas de la dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, que la accionante laboró en la Caja Nacional de Previsión Social de 9 de julio de 1980 a 22 de diciembre de 1993, para un total de 4.844 días laborados, como se constata en el estudio pensional por parte de la

¹ Artículo 7° de la ley 71 de 1988 y 1° del Decreto 2709 de 1994

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Administradora de Pensiones, según Resolución SUB 120297 de 7 de julio de 2017 (fl. 53), a la que sumándole los días cotizados al sector privado y como particular arroja un total de 6.895 días correspondientes a 986.03 semanas a 31 de diciembre de 2014, fecha límite para cumplir los requisitos al amparo de la transición, resultando la densidad cotizada insuficiente para acceder a la prestación pensional por aportes, pues los 20 años de servicio ascienden a 1.029 semanas.

- De la pensión de vejez prevista en el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 797 de 2003

Al corroborarse, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, se abre la posibilidad de analizar su situación pensional al amparo del Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, y siendo posible la sumatoria de tiempo públicos y semanas cotizadas al ISS conforme la tesis de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-769/2014 y reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², donde estableció para completar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, «a) 60 o más años de edad si es varón o 55 o más años de edad si es mujer, y b) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo».

De esa manera, se tiene que la demandante tampoco logró cumplir los requisitos del citado Acuerdo, antes que el régimen transicional terminara, pues, aunque como se ha relatado cumplió la edad de 55 de años el 1° de mayo de 2010, sólo logró acreditar un total de 986.03 semanas cotizadas a 31 de diciembre de 2014; y entre el 1° de mayo de 1990 y el 1° de mayo de 2010, tan solo cotizó 260.83 semanas, descartándose las 500 exigidas por la norma durante los 20 años

² Sentencia SL1981-2020, Radicación No. 84243, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora, para la Sala es preciso indicar que como la señora Méndez Morera perdió la prerrogativa de transición como se explicó, a la luz de la Ley regente del Sistema General de Pensiones (Ley 797 de 2003), que prevé 57 años de edad para mujeres y 1.300 semanas cotizadas, tampoco logra la prestación, ya que cumplió tal edad el 1° de mayo de 2012, pero según reporte de semanas cotizadas a 31 de enero de 2017 (fls. 19 y 53), acreditó 1.088, descartándose entonces toda posibilidad de acceder a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, habrá que confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia, conforme las motivaciones aquí expuestas.

COSTAS

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

fe239a3f494dd8039947de2395c9806296205f767b2a6e8b8fa085587d
e8d8af

Documento generado en 29/06/2021 03:05:14 PM